



## Sentencia número: 306/2022

Ciudad Victoria, Tamaulipas; tres de octubre de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente **954/2021**, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de endosatario en procuración de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***.

### Resultando.

**Primero.** Mediante escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil vintiuno, por y ante la oficialía común de partes de los juzgados civiles de este primer distrito judicial, compareció la parte actora a ejercer la acción cambiaria directa en contra de **\*\*\*\*\***, fundando su demanda en un título de crédito, denominado pagaré, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

*A).- El pago de la cantidad de: \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, derivado de un título de crédito de los denominados pagarés, que constituye la base de esta acción cambiaria, y que es agregado a esta demanda.*

*B).- El pago de los intereses moratorios pactados y más los que se sigan generando a razón del 4% mensual, sobre la suerte principal reclamada y hasta su total liquidación.*

*C).- El pago de los gastos y costas erogados por la tramitación de la presente instancia, esto por ser la demandada quienes dio motivo a la misma.*

**Segundo.** Correspondió conocer a este órgano jurisdiccional de la demanda en cita, admitiendo la misma mediante proveído del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, en el que se ordenó requerir a la deudora para que hiciera el pago reclamado por el actor, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; asimismo, se ordenó emplazarla a juicio para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar pago llano de la cantidad reclamada, o a oponer las excepciones que tuviere.

**Tercero.** El cinco de abril del año dos mil veintidós, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a la demandada.

Posteriormente compareció la demandada por escrito presentado el diecinueve de abril del año dos mil veintidós, a producir contestación y oponer las excepciones que consideró oportunas, a lo cual la parte actora desahogó la vista correspondiente.

**Cuarto.** Mediante proveído dictado el seis de mayo del año dos mil veintidós, se abrió el juicio a la etapa de desahogo de pruebas por el término de quince días hábiles y comunes a las partes.



Finalmente, el veinte de septiembre del año en curso, se ordenó el dictado de la sentencia correspondiente, la que se pronuncia llegado el momento bajo el tenor siguiente:

**Considerando.**

**Primero. Competencia.** El suscrito, juez primero de primera instancia civil del primer distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución Política local, dado a que el Poder Judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, el suscrito juzgador, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación.

Por cuanto hace al territorio, también es competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra

dentro de este primer distrito judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

**Segundo. Tramitación.** La vía elegida por la parte actora es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado a que en la especie nos encontramos ante la presencia de un título de crédito de los denominados pagaré, el cual se encuentra vencido, cuya acción está prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Tercero. Legitimación.** La personalidad del Licenciado **\*\*\*\*\***, se acredita con el endoso al tenor de los dispositivos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual fue realizado por el beneficiario **\*\*\*\*\***; mientras que la demandada compareció por su propio derecho en su carácter de deudora.

**Cuarto. Litis.** Quedó fijada con escrito de demanda y contestación.

La parte actora manifestó que la demandada en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, suscribió en favor de su endosante, un documento de los denominados pagaré, por la cantidad de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), con vencimiento al día veinte de abril de



dos mil diecinueve, y en el cual se pactó un interés del cuatro por ciento mensual.

Por su parte, la demandada aceptó haber firmado el título de crédito demandado, sin embargo afirmó haber realizado un pago de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional) en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

**Quinto. Estudio.** La parte actora a fin de probar su dicho, ofreció el siguiente material probatorio.

#### **1.- Documental Privada.**

Consistente en un título de crédito en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que es de los denominados pagaré, pues reúne los requisitos exigidos por el numeral 170 de la citada ley; probanza a la cual se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 1205, 1242 y 1296 del Código de Comercio.

Dicha probanza, constituye prueba preconstituida de la acción al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago.

Por ende, al constituir un título ejecutivo y reunir los requisitos que han quedado precisados, se le reconoce la calidad de prueba preconstituida, suficiente para determinar la procedencia de la acción.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

**TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.**

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.*

**2. Presuncional legal y humana.**

**3. Instrumental de actuaciones.**

Las cuales atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se valoran en conjunto, otorgándoles valor



probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

**4. Confesional a cargo de la C. \*\*\*\*\*.**

Misma que fue desahogada sin la asistencia de la absolvente, aún y cuando fue debidamente notificada y apercibida que de no asistir sin justa causa se le tendría por confesa de las posiciones que se calificaran de legales; por tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por confesa de lo siguiente:

1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED ESTAMPÓ LA FIRMA DE SU PROPIO PUÑO Y LETRA, DENTRO DEL PAGARÉ DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019, A FAVOR DEL C. \*\*\*\*\* Y QUE OBRA EN LOS PRESENTES AUTOS, (SOLICITO SE LE PONGA A LA VISTA).-

2.- DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED ADEUDA EL MONTO QUE ASCIENDE EL PAGARÉ ALUDIDO EN LA POSICIÓN ANTERIOR, Y QUE ES POR LA CANTIDAD TOTAL DE \$105,000.00 (CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).--

4.--DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED AL FIRMAR EL PAGARÉ A QUE NOS VENIMOS REFIRIENDO, LO HIZO CON FECHA DE VENCIMIENTO AL DÍA 20 DE ABRIL DEL AÑO 2020.-

6.- DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL PAGARÉ MENCIONADO DEBIÓ SER LIQUIDADO POR USTED, EL DÍA DE SU VENCIMIENTO.-

11.- DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED, EL DÍA DE SU EMPLAZAMIENTO AL PRESENTE JUICIO, ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL RECONOCIÓ COMO SUYA LA FIRMA Y EL ADEUDO QUE CONTIENE EL PAGARÉ QUE AHORA SE LE RECLAMA.--

Destacando que la demandada intentó justificar su inasistencia, sin embargo, tal situación no ocurrió así, tal y como se estableció en la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Por tanto a la confesión se otorga valor conforme lo disponen los artículos 1289 y 1290 del Código de Comercio, robusteciendo los hechos de la parte actora.

Por lo que analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas, se determina en apariencia la procedencia de la acción cambiaria directa, promovida por la parte actora.

Así se considera, pues como se dijo, la acción que nos ocupa se fundamenta en un título de crédito que conforma una prueba preconstituida que trae aparejada ejecución, y que además reúne los requisitos exigidos en artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio.

Por ende, ante la exhibición de tal título de crédito con ejecución aparejada, resulta fundada la acción intentada en esta vía, a reserva del estudio de las excepciones opuestas por la demandada.

La demandada al producir contestación opuso la excepción de pago parcial, misma que se encuentra contemplada en la fracción VIII del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al señalar que:

*FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. La parte actora carece de acción y de derecho para demandar al suscrito el pago de las prestaciones*



*que menciona en su escrito de demanda, ya que no se le adeuda cantidad plasmada en el documento de la acción.*

A fin de justificar las mencionadas excepciones, fueron ofrecidas y desahogadas las siguientes pruebas

### **1. Documental**

Recibo emitido en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por el actor por la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional).

La cual se valora conforme lo dispone el numeral 1296 del Código de Comercio, luego al no haberse impugnado se reconoce que el actor recibió la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional).

### **2. Confesional a cargo del C. \*\*\*\*\* .**

Misma que fue desahogada el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós; a continuación se transcriben la posiciones que fueron calificadas de legales:

*DIRÁ SI ES CIERTO, COMO LO ES:*

*1.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EN FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2019, A USTED LE FIRME UN PAGARE. R. SI.*

*2.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EN FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2019, QUE EL PAGARE QUE LE FIRME FUE EN BLANCO. R. NO.*

*3.-SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EN FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2019, USTED ME EXPENDIO UN RECIBO HECHO POR SU PUÑO Y LETRA. R. SI.*

*4.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EN FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2019, QUE EL RECIBO HECHO POR SU PROPIO PUÑO Y LETRA FUE POR LA CANTIDAD QUE USTED ME PRESTO, SOLICITANDO QUE SE LE*

PONGA A LA VISTA PARA QUE RECONOZCA EL CONTENIDO Y SU FIRMA. R. SI, PERO ESE ERA UN DINERO QUE ME DEBIA ELLA, QUE ME PAGO ESE DIA EN LA MAÑANA Y EN LA TARDE FUE Y ME PIDIO DINERO \$105,000.00 (CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) QUE LE DI EN EFECTO.

5.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL RECIBO HECHO POR USTED DE SU PUÑO Y LETRA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2019, FUE POR LA SUERTE PRINCIPAL DE \$70,000.00 QUE PRESTO Y COMO GARANTÍA SE FIRMO UN PAGARE SOLICITANDO QUE SE LE PONGA A LA VISTA PARA SU RECONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO Y SU FIRMA. R. SI, ESE DOCUMENTO POR \$70,000.00 LO RECIBIO EN ESA FECHA POR LA MAÑANA SERIA EL RECIBO, Y EN LA NOCHE EN ESA MISMA FECHA ME PIDO CIENTO CINCO MIL PESOS LOS CUALES SE LOS DI EN EFECTIVO. SI RECONOCE EL CONTENIDO Y FIRMA DEL PAGARE.

6.-SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EN FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2019, LE FIRME EN BLANCO UN PAGARE PARA GARANTIZAR LO QUE SE ME PRESTO POR LA MAÑANA EN ES FECHA, ES DECIR LA CANTIDAD DE 70,000.00 PESOS. R. NO.

7.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL DOCUMENTO LLAMADO PAGARE FIRMADO EN BLANCO POR LA DE LA VOZ, USTED SE COMPROMETIÓ EN DEVOLVERLO DESPUÉS DE QUE LE ENTREGUE LA CANTIDAD DE \$ 70,000,00, MISMO QUE FUE CUBIERTO POR EL RECIBO QUE USTED ME EXTENDIÓ EN ESA MISMA FECHA Y HECHO POR SU PROPIO PUÑO Y LETRA SOLICITANDO QUE SE LE PONGA A LA VISTA DICHO RECIBO PARA RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO Y SU FIRMA DEL MISMO. R. NO.

8.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE LA DE LA VOZ LE HA REQUERIDO EN VARIAS OCASIONES QUE ME ENTREGARA EL PAGARE FIRMADO EN BLANCO POR LA C. \*\*\*\*\* Y USTED SE HA NEGADO A ENTREGÁRMELO. R. NO.

9.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL RECIBO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2019, SE ESTABLECIÓ QUE QUEDABA UN PENDIENTILLO POR LIQUIDAR, SIN ESPECIFICAR CUANTIFICACIÓN ALGUNA O RENUMERACION, SOLICITANDO SE LE PONGA A LA VISTA DEL ABSOLVENTE PARA SU RECONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO Y SU FIRMA DEL MISMO. R. SI.

10.- QUE EN EL RECIBO HECHO POR USTED EN FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2019, NO ESTABLECIÓ LA CANTIDAD QUE QUEDABA PENDIENTE POR LIQUIDAR, SOLICITANDO A SU SEÑORÍA QUE SE LE PONGA A LA VISTA DEL ABSOLVENTE PARA RECONOCIMIENTO EN SU CONTENIDO Y FIRMA DEL MISMO. R. SI.



Confesión a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme lo establece el artículo 1287 del Código de Comercio.

### 3. Testimonial.

Destacando que únicamente compareció Prisca Eunice González Montiel; a continuación se transcribe la misma.

*PRISCA EUNICE GONZÁLEZ MONTIEL, de 37 años de edad, estado civil viuda, de ocupación docente, originaria de Ciudad Victoria, Tamaulipas, manifiesta que no es familiar de quien la presenta, que no trabaja para la parte demandada, que no es enemiga de la parte actora, que no tiene interés personal en este asunto. Enseguida se procede a formular las preguntas en forma verbal a la primer testigo.*

*1.- DIRÁ EL TESTIGO SI CONOCE AL C. RAMÓN ALVAREZ GARCÍA. R. SI.*

*2.- DIRÁ EL TESTIGO DE DONDE CONOCIÓ AL C. RAMÓN ALVAREZ GARCÍA. R. LO CONOCÍ POR QUE EN ALGUNA OCASIÓN, YO ACOMPAÑE A MI VECINA QUE ES ARACELI AL DOMICILIO DEL SEÑOR RAMÓN A RECIBIR UN DINERO Y POSTERIOR A ENTREGAR ESA MISMA CANTIDAD QUE RECIBÍO POR LA TARDE.*

*3.- DIRÁ EL TESTIGO PORQUE CONOCE AL C. RAMÓN ALVAREZ GARCÍA. R. POR QUE EFECTIVAMENTE YO ACOMPAÑE A MI VECINA A SU DOMICILIO.*

*4.- DIRÁ EL TESTIGO DESDE CUANDO CONOCE AL C. RAMÓN ALVAREZ GARCÍA. R. APROXIMADAMENTE CUATRO AÑOS, EN OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).*

*5.- DIRÁ EL TESTIGO CUANDO CONOCIÓ AL C. RAMÓN ALVAREZ GARCÍA. R. FUE EN OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).*

*6.- DIRÁ EL TESTIGO SI CONOCE A LA C. AIDA ARACELY ORTIZ JARAMILLO. R. SI.*

*7.- DIRÁ EL TESTIGO DE DONDE CONOCÍA A LA C. AIDA ARACELY ORTIZ JARAMILLO. R. ES MI VECINA, LA CONOZCO APROXIMADAMENTE DESDE HACE 16 AÑOS.*

*8.- DIRÁ EL TESTIGO PORQUE CONOCE A LA C. AIDA ARACELY ORTIZ JARAMILLO. R. POR QUE SOMOS VECINAS.*

*9.- DIRÁ EL TESTIGO DESDE CUANDO CONOCE A LA C. AIDA ARACELY ORTIZ JARAMILLO. R. APROXIMADAMENTE HACE 16 AÑOS.*

*10.- DIRÁ EL TESTIGO CUANDO CONOCIO A LA C. AIDA ARACELY ORTIZ JARAMILLO. R. POR UNA*

AMIGA MÍA, QUE VIVE POR AHÍ MAS O MENOS Y NOS COMENZAMOS A HABLAR CON ELLA.

11.- DIRÁ EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA C. AIDA ARACELY ORTIZ JARAMILLO, LE DEBE ALGÚN DINERO AL C. RAMÓN ALVAREZ GARCÍA. R. ME CONSTA QUE NO LE DEBE, POR QUE YO LA ACOMPAÑE A ELLA A ENTREGARLE EL DINERO QUE A ELLA LE HABÍA PRESTADO EL SEÑOR RAMÓN, DEL CUAL YO FUI TESTIGO QUE EL DÍA EN QUE A ELLA LE PRESTO POR LA MAÑANA DEL CUAL YO LA ACOMPAÑE A PEDIRLO, ESE MISMO DÍA POR LA TARDE ME VOLVIÓ A PEDIR RIDE PARA PODERLE LLEVAR EL DINERO A SU DOMICILIO.

12.- DIRÁ EL TESTIGO DONDE ESTUVO USTED, EL DÍA 23 DE OCTUBRE DEL 2019, DURANTE EL TRANSCURSO DEL DÍA. R. EN LA MAÑANA EN MI CASA CON MIS HIJOS HASTA COMO POR LAS 10:00 AM, DESPUÉS A ESA HORA UNOS MINUTOS DESPUÉS ACOMPAÑE A MI VECINA AIDA A LA CASA DEL SEÑOR RAMÓN ALVAREZ PARA PEDIRLE UN DINERO QUE ELLA ME COMENTO LE PRESTARÍA EL SEÑOR, POSTERIORMENTE REGRESE A MI CASA E HICE ALGUNOS MANDADOS Y COMO EN EL LAPSO DE 5:00 A 6:00 PM ELLA ME VOLVIÓ A PEDIR EL FAVOR DEL RIDE CON EL SEÑOR RAMÓN PARA ENTREGARLE EL DINERO QUE LE HABÍA PRESTADO POR LA MAÑANA.

13.- DIRÁ EL TESTIGO QUIEN ESTUVO CON USTED, DURANTE AL DÍA 23 DE OCTUBRE DEL 2019. R. MIS HIJOS EN UN HORARIO DE LA MAÑANA Y ARACELI CUANDO LA ACOMPAÑE, Y EN MIS MANDADOS YO ANDUVE SOLA.

14.- USTED RECUERDA LO QUE PASO ESE DÍA POR LA TARDE DEL DÍA 23 DE OCTUBRE DEL 2019. R. SI, ACOMPAÑE A LA SEÑORA ARACELI DE 5:00 A 6:00 DE LA TARDE, NO RECUERDO LA HORA EXACTA A LA CASA DEL SEÑOR RAMÓN PARA ENTREGARLE LA CANTIDAD DE \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) QUE YO VI Y ME COMENTO PARA SALDAR EL PRÉSTAMO QUE LE HIZO POR LA MAÑANA, LLEGAMOS LA RECIBIÓ EL SEÑOR RAMÓN, NOS INVITO A PASAR AHÍ A SU PORCHE DONDE LE ENTREGO EL DINERO, ELLA LE PIDIÓ EL PAGARE QUE LE FIRMO POR LA MAÑANA, PAGARE QUE NO PUSO CANTIDAD EN LA MAÑANA EL SEÑOR Y YA CUANDO ELLA SE LO PIDIÓ PUES EL SEÑOR RAMÓN ARGUMENTO QUE NO TENIA LAS LLAVES DE SU OFICINA QUE SE LO HACIA LLEGAR DESPUÉS Y QUE LE DIRÍA DE LO PENDIENTE A LO CUAL MI VECINA LE PIDIÓ QUE LE FIRMARA UN RECIBO POR QUE CON QUE SE AMPARARÍA ELLA DE HABER ENTREGADO EL DINERO, LO CUAL EL SEÑOR LE DIJO SI NO HAY NINGÚN PROBLEMA DÉJEME LE DOY UN RECIBO Y SE LO DIO Y EL SEÑOR LE DIJO NO SE PREOCUPE ENSEGUIDA LE HAGO LLEGAR EL PAGARE.



*15.- DIRÁ EL TESTIGO CUAL ES LA RAZÓN DE SU DICHO. R. CALIFICADA DE NO LEGAL, POR SER UNA PREGUNTA DE OFICIO.*

*16.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO O PORQUE LE CONSTA LO QUE AQUÍ HA DECLARADO. R.- POR QUE FUI TESTIGO, YO ESTUVE PRESENTE.*

Prueba que se valora conforme lo dispone el artículo 1302 del Código de Comercio, otorgando el valor de indicio ya que únicamente declaró un testigo.

#### **4. Instrumental de Actuaciones.**

#### **5. Presuncional Legal y Humana.**

Las cuales se valoran al tenor de los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que la excepción de pago parcial **resultó fundada**, puesto que quedó demostrado que la demandada **\*\*\*\*\***, realizó un pago en favor del actor **\*\*\*\*\***, por la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional), con independencia a que tal pago no fue anotado en el título de crédito.

Sobre lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en la jurisprudencia con número de registro 164658, de rubro y texto siguiente.

***TÍTULOS DE CRÉDITO. LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL PUEDE ACREDITARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS EN LA LEY, DISTINTOS DEL PROPIO DOCUMENTO, DE LA ANOTACIÓN EN SU***

**REVERSO DE LOS PAGOS PARCIALES EFECTUADOS O DE UN RECIBO QUE DEMUESTRE SU LIQUIDACIÓN.** Conforme a los artículos **129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, el pago de un título ejecutivo debe hacerse precisamente contra su entrega y los abonos parciales realizados deben anotarse en el documento crediticio; sin embargo, ello no es obstáculo para que en un juicio ejecutivo mercantil, al contestar la demanda, el deudor acredite la excepción de pago total o parcial del documento con otros medios de prueba distintos a él, a la anotación en su reverso de los pagos parciales efectuados o a un recibo que demuestre su liquidación, pues acorde con el artículo **1194 del Código de Comercio**, la dilación probatoria concedida en estos juicios es para desvirtuar dichos títulos, es decir, para que el demandado justifique sus excepciones. Lo anterior es así, porque si bien un título de crédito es una prueba preconstituida de la acción, lo cual significa que por el solo hecho de que ésta se funde en ese documento es innecesario demostrar su procedencia o la relación causal que le dio origen, ello no implica que sea una prueba preconstituida del adeudo o que éste no se haya pagado. Además, en términos del artículo **1205** del citado Código, son admisibles como medios probatorios todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos; de manera que la confesión judicial expresa hace prueba plena y tiene el alcance suficiente para acreditar el pago total o parcial del documento crediticio cuando concurren las circunstancias de haber sido hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto de un hecho propio y concerniente al negocio, y conforme a las formalidades de ley (capítulo XIII del Código de Comercio), sobre todo porque esta prueba no pierde valor sólo por estar frente a otra preconstituida, ya que, se reitera, ésta es en relación con la acción y no con el adeudo. Asimismo, una vez satisfechos los requisitos previstos en el artículo **1302** del Código aludido, la prueba testimonial constituirá un indicio al que, administrado con otras probanzas, el juez podrá otorgar validez probatoria para acreditar el dicho del deudor en el sentido de que pagó al acreedor total o parcialmente un título de crédito. **Contradicción de tesis 136/2008-PS.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Lo anterior así se considera, ya que el recibo **no fue objetado por la parte actora,** y es entonces que deba



tomarse en cuenta el pago realizado y que lo fue por la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional), tan fue así que el propio actor reconoció haber recibido tal cantidad.

No pasando por alto que el accionante señaló que dicho pago no tenía relación en el presente negocio, siendo ello una afirmación tácita de una diversa obligación, lo cual debe dividirse por tratarse de un hecho diferente y, al ser este un hecho positivo, le aplica lo reglamentado en el artículo 1195 del Código de Comercio, es decir, la regla de que el afirma está obligado a probar; tal y como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J 16/2003, cuyo rubro y texto dice:

***EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.*** De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio, se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba de que el pago con que pretende excepcionarse su contraparte se refiere a un adeudo diverso al reclamado, cuando al desahogar la vista correspondiente dicho actor no sólo no objeta las documentales que sustentan la excepción, sino además sostiene que el pago se realizó con motivo de otra deuda, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponda al adeudo que se le reclama, afirma de manera expresa que ese pago se realizó con motivo de otra obligación.

Por tanto, si el actor no demostró con prueba alguna el diverso negocio del cual a su decir surgió el recibo exhibido por la parte demandada al contestar, es que deba tomarse en cuenta el mismo y surtir efecto probatorio pleno de una excepción de pago parcial, en la inteligencia que el mismo debe ser tomado a suerte principal, ya que se realizó antes de la fecha de vencimiento.

Respecto al interés moratorio, es importante destacar que si bien en el pagaré base de la acción se pactó el cuatro por ciento mensual, no obstante ello dicho porcentaje resulta ser una tasa excesiva y por ende usuraria.

A fin de sostener la afirmación contenida en el párrafo que antecede, es menester en primer término sustentar tanto la facultad del suscrito para justipreciar dicho accesorio, así como las características o elementos tanto objetivos como subjetivos que fueron tomados en cuenta para arribar a tal conclusión.

En ese sentido, debe decirse que independientemente de la disposición normativa contenida en el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa al libre pacto de intereses por las partes, tal dispositivo contraviene lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 21



de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segmentos normativos que literalmente disponen lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio

nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.

La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Partiendo de tales preceptos, debe decirse que este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para emitir el pronunciamiento de referencia, en torno a los intereses usurarios, dejando de aplicar el pacto convencional de intereses que señala el numeral 174 de la Ley General de



Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente en situaciones como la que en el caso acontece, es decir cuando tal accesorio resulte excesivo y desproporcional.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia de un control de convencionalidad ex officio, señalando que los juzgadores, nos encontramos obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; es decir que en situaciones como la que nos ocupa, existe una obligación de dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en los cuerpos ya señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 551 del libro III, diciembre de 2011, tomo I, de numero de registro 160526, de rubro y texto siguiente:

***“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:***

*a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”*

Bajo tales consideraciones, al ser la usura un modo de atentar contra los derechos fundamentales de los gobernados, mediante un lucro abusivo y desproporcional, es dable inobservar lo dispuesto por la ley que regula el documento accionario, por cuanto hace al libre pacto de intereses en un título de crédito, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de numero de registro 2006795, de voz siguiente:

***PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.*** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse



*se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del*

*mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.*

Sentadas las bases precisadas, es procedente emprender el análisis del interés pactado, a fin de justificar la desproporcionalidad del accesorio reclamado, dígase intereses moratorios.

Bajo tal tesitura, y partiendo de los razonamientos expresados en la ejecutoria que diera motivo a la jurisprudencia previamente transcrita, a fin de estimar en justicia si el interés pactado es usurario o no, deben observarse los elementos objetivos que pudieran desprenderse de autos, destacando los siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.
- b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.
- c) Destino o finalidad del crédito.
- d) Monto del crédito.



- e) Plazo del crédito.
- f) Existencia de garantías para el pago del crédito.
- g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- i) Las condiciones del mercado.
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Analizados los autos, tenemos que de los elementos objetivos listados con antelación solo se desprenden datos suficientes para acreditar el pacto de voluntades contenido en el documento accionario, del cual destaca que el monto del adeudo ascendía a \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) y que el actor reclama el **cuatro por ciento mensual**.

Ahora, partiendo del interés previamente descrito, y robusteciendo la apreciación de su desproporcionalidad, destaca el elemento objetivo relativo a las tasas de interés de las instituciones bancarias en situaciones similares, las cuales han sido consultadas por este tribunal en la página de internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

<http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>

Transcribiendo a continuación el listado obtenido de dicha pagina1:

Institución	Nombre del Producto	Tasa de Interés Promedio
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	31.56%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	33.61%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	18.75%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	63.28%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Garantizada Bancomer	28.88%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	HEB Visa	49.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	45.35%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro Bancomer	31.99%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	34.71%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Club de Privilegios Honda	27.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	40.82%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM'S Club Elite	30.57%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM'S Club Style	43.55%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Wal-Mart Visa	45.73%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta de Crédito Visa Infinite	8.04%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	36.45%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	36.10%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Platinum HSBC	27.22%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	36.32%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	24.36%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	18.92%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Opción	51.61%



Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	28.65%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Básica	33.06%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro	28.46%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	26.33%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	47.98%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	43.91%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	37.82%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Oro	37.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	51.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	44.59%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	44.41%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	30.53%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	42.63%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	37.01%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Platinum	20.70%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus	59.01%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Si Card Platinum	57.03%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Blanc	20.25%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Clásica	50.29%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Oro	37.65%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	57.46%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Fácil	16.08%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	34.20%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Clásica	36.19%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Oro	32.82%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Platinum	16.49%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	Básica American Express	39.47%
American Express Bank (México), S.A., Institución de	The Gold Elite Card	41.18%

Banca Múltiple	American Express	
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	31.34%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Banco Walmart	39.48%
BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	65.00%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	35.09%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	22.41%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Fenosa Inbursa	32.61%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	25.90%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	16.86%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Telcel Inbursa	25.64%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	APAC	39.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	33.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteísmo	36.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	34.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	29.54%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi/Aadvantage	33.65%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	33.89%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo clásica	33.38%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteísmo	36.78%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	34.21%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Banamex	32.82%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	18.02%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteísmo	35.15%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex White Gold	27.13%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Platinum	20.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tarjeta Banamex Teletón	30.95%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	27.94%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tigres Deporteísmo	32.58%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Toluca Deporteísmo	35.31%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass	33.66%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	27.99%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Flexcard	46.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	23.71%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro Cash	24.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro	27.38%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	27.34%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Platino	22.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	20.13%



Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	25.80%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	19.93%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	28.70%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	14.64%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	31.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Básica	18.99%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica Visa	40.74%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	11.92%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	30.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platino	17.81%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica MasterCard	40.52%
Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	36.58%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum	20.10%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	13.35%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	32.09%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Platinum INVEX	35.50%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus INVEX	45.61%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus MC	44.79%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	56.67%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	24.27%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	36.15%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	38.80%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	40.97%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	36.96%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	33.16%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Los 40 Principales	38.66%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	16.17%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United	25.27%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass Platinum	31.49%

	Elite	
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteismo Platinum	15.85%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Pagos Congelados	65.67%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	53.75%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Suburbia	36.05%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	35.10%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	17.47%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	59.84%
<b>Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple</b>	<b>Consutarjeta Inicial</b>	<b>69.90%</b>
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	22.15%

Del listado que antecede, se advierte que en el mercado conformado por las instituciones crediticias y financieras que se encuentran establecidas en nuestro territorio nacional, ninguna excede del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento) en su tasa de interés promedio anual; monto que en contraposición con el solicitado y que lo sería el 48% (cuarenta y ocho por ciento) anual.

Toda vez que si tomamos en cuenta que las tasas listadas se calculan anualmente, en tanto que la parte actora reclama el 4% (cuatro por ciento) mensual, que multiplicado por los siete meses que conforman un año, nos da un interés moratorio anual del 48% (cuarenta y ocho por ciento), lo que resulta similar al cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito, traduciendo así en desproporcional y abusivo dicho accesorio.



Por lo anterior, quien ésto juzga considera que si los intereses pactados en el título de crédito base de la acción sobrepasan el límite permitido en el mercado financiero para créditos básicos, es permisible concluir que existe usura en el pacto que respecto a tal accesorio se consagra en el documento accionario; por ende al resultar excesivo el monto plasmado en el rubro intereses moratorios dentro del documento accionario, el mismo deberá regularse ex-oficio por este juzgador, para lo cual serán tomadas en cuenta diversas circunstancias.

En primer término, tomando en cuenta el mercado por cuanto hace a los productos crediticios a los que tienen acceso en nuestro país los consumidores, deberá ponderarse el interés máximo y mínimo del listado señalado con antelación, para reducir los intereses al punto equidistante entre ambos porcentajes,

En ese sentido, si la tarjeta de crédito con la tasa mas baja, es la que pone a disposición la moral denominada BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, bajo el nombre de Infinite Bancomer, con un interés promedio anual de 8.04% (ocho punto cero cuatro por ciento); en tanto la que se encuentra al tope superior es la diversa Consutarjeta Inicial, de la moral

Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, con una tasa anual del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento); al promediar ambas se obtiene un porcentaje del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), que dividido entre tantos meses tiene el año, da como resultado un **interés moratorio del 3.24%** (tres punto veinticuatro por ciento) mensual.

Ahora bien, debe precisarse que los parámetros objetivos utilizados para evaluar el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existe, respecto de la persona del deudor, alguna situación de vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe, respecto del deudor, dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, que en lo conducente dispone que: "... para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que,



además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

En tales condiciones, este juzgador advierte que de los autos que conforman el expediente, no se desprenden datos que conlleven al acreditamiento o presunción respecto de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; por lo que, la calificación relativa a la regulación del carácter excesivo de la tasa pactada por las partes, procede en un sentido menos estricto.

Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda, pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es representante del titular del derecho de cobro, sin que se desprendieran más elementos relativos a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja de la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar; concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“POBREZA, MARGINACIÓN**

**Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS”;** aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que el acreedor pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades que generó la suscripción del básico de la acción.

Por ende, este juzgador considera que atento a la jurisprudencia 47/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada por las partes 8% (ocho por ciento), ante la falta elementos subjetivos que acrediten vulnerabilidad o desventaja del deudor, es reducir la tasa de interés moratorio al 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual atendiendo a los parámetros objetivos narrados con antelación, pues tal consideración resulta ajustada a un punto de vista menos estricto.

**Sexto. Decisión.** Como se estableció en el considerando que antecede, se reconoce el pago de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional) realizado por **\*\*\*\*\***, en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.



Por consiguiente es que debe tomarse a suerte principal, pues no existía mora alguna al momento en que se efectuó el referido pago de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional) a suerte principal.

Por tanto, se afirma concluyentemente que se deberá condenar a la demandada únicamente al pago de **\$35,000.00** (treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal; así como a los intereses moratorios a razón del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, cuantificables a partir del día veintiuno de abril de dos mil veinte, hasta la liquidación del importe principal, ello atento al artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348.

Respecto a los gastos y costas judiciales, se absuelve de los mismos, puesto que la demandada justificó su medio de defensa.

Por último, de no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes que se lleguen a embargar.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, se:

## **Resuelve.**

**Primero** La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria, sin embargo la demandada justificó haber realizado un pago parcial por la cantidad de 70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional).

**Segundo.** Ha procedido y se declara parcialmente fundada la acción cambiaria ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

**Tercero.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\*, a pagar a la parte actora la **cantidad \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal** derivada del pagaré base de la acción, tomando en consideración que ya cubrió la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional).

**Cuarto.** Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la liquidación de la suerte principal, a razón del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, contados a partir del veintiuno de abril del año dos mil veinte, previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia.



**Quinto.** Se absuelve al demandado del pago de las costas, procesales al haber justificado su posicionamiento defensivo.

**Sexto.** En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate del bien inmueble embargado.

**Notifíquese personalmente a las partes.** Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Lic. Rubén Galván Cruz.**

**Lic. Anastacio Martínez Melgoza.**

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.  
L'RGCL/L'AMM/L'FCL. Exp.2030/2019

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

*El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el por el JUEZ, constante de 35 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.